

APÉNDICE II

MANUAL DE LAS LEYES DE LA GUERRA CONTINENTAL

PUBLICADO POR EL INSTITUTO DE DERECHO INTERNACIONAL

LAS LEYES DE LA GUERRA CONTINENTAL

PRIMERA PARTE.—Principios generales.

Artículo 1.º El estado de guerra solo autoriza actos de violencia entre las fuerzas armadas de las potencias beligerantes.

Las personas que no formen parte de una fuerza armada beligerante, deben abstenerse de realizarlos.

Implica esta regla la diferencia entre los individuos de que se compone la «fuerza armada» y los demás ciudadanos de un Estado. Es, pues, necesaria una definición que establezca perfectamente lo que debe entenderse por «fuerza armada».

Art. 2.º La fuerza armada de un Estado comprende:

1.º El ejército propiamente dicho, incluyendo en él las milicias.

2.º Las guardias nacionales, landsturm, cuerpos francos y otras que reúnan las tres siguientes condiciones:

a) Estar bajo la dirección de un jefe responsable;

b) Llevar uniforme ó signo distintivo, fijo y que pueda reconocerse á distancia, el cual usen los individuos que componen el cuerpo;

c) Llevar las armas ostensiblemente.

3.º Las tripulaciones de las naves y demás barcos de guerra.

4.º Los habitantes del territorio no ocupado que, al aproximarse el enemigo, tomen las armas espontánea y abiertamente para combatir á las tropas invasoras, aun cuando no hayan tenido tiempo de organizarse.

Art. 3.º Toda fuerza armada beligerante está obligada á sujetarse á las leyes de la guerra.

El único fin legítimo que deben proponerse los Estados durante la guerra, es debilitar las fuerzas militares del enemigo. (*Declaración de San Petersburgo* de 4-16 de Noviembre de 1868.)

Art. 4.º Las leyes de la guerra no reconocen libertad ilimitada en los beligerantes en cuanto á los medios de perjudicar al enemigo.

Deben abstenerse singularmente de todo rigor inútil, así como de cualquier acción desleal, injusta ó tiránica.

Art. 5.º Los convenios militares que pacten los beligerantes entre sí durante la guerra, tales como armisticios y capitulaciones, deben observarse y respetarse escrupulosamente.

Art. 6.º No se considera como conquistado ningún territorio invadido antes de la terminación de la guerra; hasta entonces no ejerce en él el ocupante más que un poder de hecho, esencialmente provisional.

SEGUNDA PARTE.—Aplicación de los principios generales.

I.—DE LAS HOSTILIDADES

A.—Reglas de conducta respecto de las personas.

a) De las poblaciones inofensivas.

No luchándose sino entre «fuerzas armadas» (art. 1.º),

Art. 7.º Está prohibido maltratar á las poblaciones inofensivas.

b) De los medios de perjudicar al enemigo.

Debiendo ser leal la lucha (art. 4.º),

Art. 8.º Está prohibido:

a) Usar del veneno bajo ninguna forma;

b) Atentar traidoramente contra la vida de un enemigo, como por ejemplo, pagando gentes que le asesinen, ó fingiendo rendirsele;

c) Atacar al enemigo ocultándole los signos distintivos de la fuerza armada;

d) Usar indebidamente del pabellón nacional, de las insignias militares ó del uniforme del enemigo, de bandera de parlamento, de los signos tutelares prescritos por la *Convención de Ginebra* (arts. 17 y 40 de este MANUAL).

Debiendo abstenerse de rigores inútiles (art. 4.º),

Art. 9.º Está prohibido:

a) Emplear armas, proyectiles ó materias propias para causar sufrimientos inútiles ó para agravar las heridas, y singularmente proyectiles de peso inferior á 400 gramos, explosibles ó cargados de materias fulminantes ó inflamables (*declaración de San Petersburgo*);

b) Mutilar ó matar al enemigo que se ha rendido á discreción ó que está fuera de combate, y declarar de antemano que no se dará cuartel, aunque no se reclame para sí.

c) De los heridos, de los enfermos y del personal sanitario.

Los heridos, los enfermos y el personal sanitario, están exentos de los rigores inútiles que pudieran alcanzarles, por las siguientes disposiciones (arts. 10 á 18), que se derivan de la *Convención de Ginebra*.

Art. 10. Los militares heridos ó enfermos deben ser recogidos y cuidados, cualquiera que sea su nacionalidad.

Art. 11. Los generales en jefe están facultados para remitir inmediatamente á las avanzadas enemigas sus militares heridos durante el combate, cuando las circunstancias lo permitan y de mutuo acuerdo.

Art. 12. Los que salgan de una plaza con el personal director, están amparados por la neutralidad.

Art. 13. El personal de los hospitales y de las ambulancias, comprendiendo en él la intendencia, los servicios de sanidad y administración y el transporte de heridos, así como los limosneros é individuos y agentes de sociedades de socorros debidamente autorizadas, para secundar al personal sanitario oficial, serán considerados como neutrales cuando funcionan, y en tanto que haya heridos que recoger ó auxiliar.

Art. 14. El personal designado en el precedente artículo, debe continuar, después de la ocupación por el enemigo, prestando, con arreglo á las necesidades, cuidados á los enfermos y á los heridos de la ambulancia ó del hospital á que esté adscrito.

Art. 15. Cuando dicho personal pida retirarse, el jefe de las tropas fijará el momento de su partida, que sólo podrá diferirse por corto tiempo en caso de necesidades militares.

Art. 16. Deben adoptarse disposiciones para asegurar en lo posible al personal neutral que caiga en poder del enemigo, un trato conveniente.

Art. 17. El personal sanitario neutral debe llevar un brazal blanco con cruz roja, cuya entrega corresponde exclusivamente á la autoridad militar.

Art. 18. Los generales de los Estados beligerantes deben hacer un llamamiento á la humanidad de los habitantes y estimularlos á socorrer los heridos, significándoles las ventajas que de ello pueden obtener (arts. 36 y 59), y deben considerar inviolables á los que respondan á su llamamiento.

d) De los muertos.

Art. 19. Está prohibido despojar y mutilar los muertos que queden en los campos de batalla.

Art. 20. No se debe nunca inhumar los muertos antes de haberse recogido cuantos indicios, como libretas, números, etc., sirvan para identificarlos.

Las indicaciones recogidas sobre los cadáveres se comunicarán á su ejército ó á su Gobierno.

e) ¿A quién puede hacerse prisionero de guerra?

Art. 21. Si los individuos que forman parte de las fuerzas armadas beligerantes caen en poder del enemigo, deben ser tratados como prisioneros de guerra, según los arts. 61 y siguientes de este Manual.

Lo mismo debe hacerse con los conductores de despachos oficiales que

cumplan ostensiblemente su misión y con los aeronautas civiles encargados de observar al enemigo ó de mantener las comunicaciones entre las diversas fuerzas del ejército ó puntos del territorio.

Art. 22. Las personas que siguen á un ejército sin formar parte de él, tales como los corresponsales de periódicos, vivanderos, proveedores, etcétera, que caigan en poder del enemigo, no pueden ser detenidos por más tiempo que el que exijan las necesidades militares.

f) De los espías.

Art. 23. Los individuos capturados como espías no pueden exigir que se les trate como prisioneros de guerra.

Pero,

Art. 24. No debe considerarse espías á los individuos pertenecientes á una de las fuerzas armadas beligerantes y no disfrazados que hayan penetrado en la zona de operaciones del enemigo, ni á los conductores de despachos oficiales que cumplan ostensiblemente su misión, ni á los aeronautas (art. 21).

Para evitar los abusos á que frecuentemente dan lugar en tiempo de guerra las acusaciones de espionaje, importa proclamar muy alto que,

Art. 25. Ningún individuo acusado de espionaje debe ser castigado antes que la autoridad judicial lo haya juzgado.

Está admitido, además, que

Art. 26. El espía que consiguiese salir del territorio ocupado por el enemigo no incurre, si más tarde volviese á caer en su poder, en ninguna responsabilidad por sus anteriores actos.

g) De los parlamentarios.

Art. 27. Está considerado como parlamentario, y tiene derecho á la inviolabilidad, el individuo autorizado por uno de los beligerantes para parlamentar con el otro y que se presente con bandera blanca.

Art. 28. Puede ir acompañado de un clarín ó de un tambor, de un portaestandarte, y aun, si fuese necesario, de un guía y de un intérprete, todos los cuales tienen también derecho á la inviolabilidad.

Es evidente la necesidad de esta prerrogativa que por otra parte se ejerce frecuentemente en interés de la humanidad.

Pero es necesario que no perjudique á la parte contraria, y de aquí, que

Art. 29. El jefe á quien se envía un parlamentario, no está obligado á recibirle.

Además,

Art. 30. El jefe que recibe un parlamentario tiene derecho á adoptar todas las medidas necesarias, para que no le perjudique la presencia de este enemigo en sus líneas.

Tanto el parlamentario como los que le acompañen, deben conducirse lealmente con el enemigo que les recibe (art. 4.º).

Art. 31. Si un parlamentario abusase de la confianza que se le ha con-

cedido, puede ser retenido temporalmente, y si se probare que se ha aprovechado de su privilegiada posición para provocar una traición, pierde su derecho á la inviolabilidad.

B.—Reglas de conducta respecto á las cosas.

a) De los medios de perjudicar.—Del bombardeo.

La circunspección está recomendada por la regla que prescribe abstenerse de rigores inútiles (art. 4.º). Por tal motivo

Art. 32. Está prohibido:

- a) Saquear aun las poblaciones tomadas por asalto;
- b) Destruir propiedades públicas ó privadas, si la destrucción no está impuesta por una imperiosa necesidad de guerra;
- c) Atacar y bombardear poblaciones indefensas.

Si no se disputa á los beligerantes su derecho de recurrir al bombardeo contra las fortalezas y otros lugares en que se haya atrincherado el enemigo, consideraciones de humanidad exigen que tal procedimiento se practique de modo que, en lo posible, sus efectos obren sólo contra la fuerza armada enemiga y contra sus medios de defensa. De aquí que,

Art. 33. El jefe de las tropas sitiadoras debe, salvo el caso de ataque á viva fuerza, hacer todo lo que de él dependa, antes de principiar el bombardeo, para advertir de éste á las autoridades locales.

Art. 34. En caso de bombardeo, deben adoptarse todas las medidas necesarias para impedir, si es posible, que se dirija contra los edificios consagrados á los cultos, artes, ciencias y beneficencia; contra los hospitales y albergues de enfermos y heridos, á condición de que al mismo tiempo no se utilice directa ó indirectamente para la defensa.

Es deber del sitiado designar estos edificios por signos visibles indicados de antemano por el sitiador.

b) Del material sanitario.

Las disposiciones tutelares de los heridos que forman la materia de los artículos 10 y siguientes serían insuficientes si no se hubiese concedido también protección especial á los establecimientos sanitarios. Así es que, en virtud de la *Convención de Ginebra*,

Art. 35. Las ambulancias y hospitales para uso de los ejércitos están reconocidos neutrales, y como tales deben ser protegidos y respetados por los beligerantes mientras existan en ellos enfermos ó heridos.

Art. 36. Igual sucede con los edificios particulares ó partes de ellos en que se hallen acogidos enfermos ó heridos.

Sin embargo,

Art. 37. Cesa la neutralidad de las ambulancias y de los hospitales si están guardados por fuerza militar, lo cual no excluye el que exista en ellos un puesto de policía.

Art. 38. Estando sometido á las leyes de la guerra el material de los

hospitales militares, las personas á éstos adscritas no pueden llevar consigo (al retirarse) más objetos que los de su propiedad particular. Las ambulancias, por el contrario, conservan todo su material.

Art. 39. En las circunstancias previstas por los párrafos anteriores, se aplica la denominación de «ambulancia» á los hospitales de campaña y á otros establecimientos temporales que siguen á las tropas en los campos de batalla con objeto de recibir enfermos y heridos.

Art. 40. Se ha adoptado para los hospitales, ambulancias y conducciones una bandera distintiva y uniforme que lleva cruz roja sobre fondo blanco, y que debe ir siempre acompañada del pabellón nacional.

II.—DE LOS TERRITORIOS OCUPADOS

A.—Definición.

Art. 41. Se considera ocupado un territorio cuando, á consecuencia de su invasión por fuerzas enemigas, el Estado de quien depende ha cesado de hecho de ejercer en él autoridad regular, y cuando el Estado invasor es el único que puede mantener y conservar allí el orden. Los límites en que se produzca el hecho determinan la extensión y duración de la ocupación.

B.—Reglas de conducta respecto de las personas.

Teniendo en cuenta las nuevas relaciones que nacen del cambio provisional de Gobierno (art. 6.º),

Art. 42. La autoridad militar ocupante debe dar á conocer lo más pronto posible á los habitantes los poderes que ejerce, así como la extensión territorial que es objeto de la ocupación.

Art. 43. El ocupante debe adoptar todas las medidas que de él dependan para restablecer y asegurar el orden y la vida pública.

A este efecto,

Art. 44. El ocupante debe conservar las leyes vigentes en el país en tiempos de paz, y no modificarlas, suspenderlas ó sustituirlas, si no hubiese necesidad.

Art. 45. Los funcionarios y empleados civiles de cualquier orden que consientan continuar en sus funciones, gozan de la protección del ocupante.

Son siempre reemplazables y tienen siempre el derecho de dimitir.

No deben ser castigados disciplinariamente sino cuando falten á las obligaciones que han aceptado libremente, ni entregados á la justicia sino cuando falten á sus deberes.

Art. 46. En caso de urgencia, el ocupante puede exigir el concurso de los habitantes para proveer á las necesidades de la administración local.

No llevando consigo la ocupación cambio de nacionalidad para los habitantes,

Art. 47. No puede obligárseles á prestar juramento á la nación ene-

miga; pero puede castigarse á los que cometan actos de hostilidad contra el ocupante (art. 1.º)

Art. 48. Los habitantes de un territorio ocupado que no se sometan á las órdenes del ocupante pueden ser obligados á ello.

No puede, sin embargo, el ocupante obligarles por la fuerza á que le ayuden en sus trabajos de ataque y defensa, ni á que tomen parte en las operaciones militares contra su propio país (art. 4.º)

Además,

Art. 49. Debe respetárseles el honor y los derechos de familia, la vida, así como sus convicciones religiosas y el ejercicio de su culto (art. 4.º)

C.—Reglas de conducta respecto á las cosas.

a) Propiedades públicas.

Si el ocupante sustituye al Estado enemigo en el gobierno de los territorios invadidos, no ejerce sin embargo en ellos un poder absoluto. Mientras que la suerte de los mismos esté en suspenso, es decir, hasta la paz, el ocupante no es libre de disponer de lo que aún pertenezca al enemigo y no pueda servir para las operaciones de la guerra. De aquí, las siguientes reglas:

Art. 50. El ocupante no puede apoderarse más que del numerario, fondos y valores exigibles ó negociables que sean propiedad del Estado; de los depósitos de armas, provisiones, y, en general, de las propiedades mobiliarias del Estado que sirvan para las operaciones de la guerra.

Art. 51. El material de transportes (ferrocarriles, barcos, etc.), así como los telégrafos y cables, etc., pueden ser únicamente secuestrados para uso del ocupante. Está prohibida su destrucción á menos que no la impongan las necesidades de guerra. Al firmarse la paz deben ser restituidos en el estado en que se encuentren.

Art. 52. El ocupante no puede realizar más que actos provisionales de administración en cuanto á los inmuebles, tales como edificios, bosques y explotaciones agrícolas pertenecientes al Estado enemigo (art. 6.º)

Debe garantizar estas propiedades y cuidar de su conservación.

Art. 53. No debe apoderarse de los bienes de los Municipios ni de los Establecimientos consagrados á los cultos, á la caridad, á la instrucción, artes ó ciencias.

Está formalmente prohibida la destrucción ó degradación intencional de semejantes establecimientos, así como los monumentos históricos, archivos, obras de arte ó de ciencia, salvo el caso de que lo prescriban imperiosamente las necesidades de la guerra.

b) Propiedades privadas.

Si los poderes del ocupante son limitados en cuanto á las propiedades del Estado enemigo, con mayor razón lo serán por lo que respecta á los bienes de los particulares.

Art. 54. La propiedad privada, individual ó colectiva, debe ser respetada, y no puede confiscarse, salvo en los casos de las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 55. Los medios de transporte (ferrocarriles, barcos, etc.), los telégrafos, los depósitos de armas y de municiones de guerra, aunque pertenezcan á sociedades ó particulares, pueden caer en poder del ocupante; pero deben ser restituidos si fuese posible, y fijarse las indemnizaciones á la conclusión de la paz.

Art. 56. Las prestaciones en especie (requisas), exigidas de los municipios ó de los habitantes, deben estar en relación con las necesidades de la guerra generalmente reconocidas, y en proporción con los recursos del país.

No pueden hacerse requisas sino con la autorización del jefe militar en la localidad ocupada.

Art. 57. El ocupante no puede imponer á título de rentas é impuestos otros que los ya establecidos en beneficio del Estado, debiendo proveer con ellos á los gastos de la administración del país en la medida á que viniere obligado el Gobierno legal.

Art. 58. El ocupante no puede imponer otras contribuciones extraordinarias en metálico que el equivalente de las multas ó impuestos no satisfechos ó de las prestaciones no entregadas en especie.

Las contribuciones en metálico no pueden imponerse más que por orden y bajo la responsabilidad del general en jefe ó de la autoridad civil superior establecida en el territorio ocupado, y en lo posible, según las reglas de repartimiento y distribución de los impuestos que se hallen en vigor.

Art. 59. En el reparto de las cargas relativas al alojamiento de las tropas y contribuciones de guerra, debe tenerse en cuenta á los habitantes el celo caritativo que hayan desplegado para con los heridos.

Art. 60. Las prestaciones en especie, cuando no se paguen al contado, y las contribuciones de guerra, se hacen constar mediante recibos. Deben adoptarse las medidas necesarias para asegurar el carácter formal y la regularidad de dichos recibos.

III.—DE LA CONDICIÓN DE LOS PRISIONEROS DE GUERRA.

A.—Régimen de la prisión.

La prisión no es ni una pena que se imponga á los prisioneros de guerra (art. 21), ni un acto de venganza; es solamente un secuestro temporal que debe hallarse exento de todo carácter penal.

En las siguientes disposiciones se tienen en cuenta á la vez las consideraciones debidas á los prisioneros y la necesidad de tener en seguro su persona.

Art. 61. Los prisioneros de guerra están en poder del Gobierno enemigo, pero no de los individuos ó de los cuerpos que los apresaron.

Art. 62. Se hallan sometidos á las leyes y reglamentos vigentes en el ejército enemigo.

Art. 63. Deben ser tratados con humanidad.

Art. 64. Todo lo que les pertenezca personalmente, excepto las armas, continúa siendo de su propiedad.

Art. 65. El prisionero está obligado á declarar, si se le interroga sobre la materia, su verdadero nombre y grado. En caso de que no lo haga, podrá privársele de todas ó parte de las ventajas concedidas á los prisioneros de su categoría.

Art. 66. Puede internarse á los prisioneros en una ciudad, fortaleza, campamento, ó cualquier otro lugar, imponiéndoles la obligación de no alejarse más allá de ciertos límites; pero no debe encerrárseles, sino por causa de indispensable seguridad.

Art. 67. Cualquier acto de insubordinación autoriza á emplear contra ellos las medidas de rigor necesarias.

Art. 68. Contra un prisionero fugitivo puédese, después de intimarle, hacer uso de las armas.

Si se le cogiese antes de reunirse á su ejército ó de salir del territorio sometido al que lo apresó, puede imponérsele únicamente penas disciplinarias ó someterle á más severa vigilancia.

Pero si, después de haber conseguido fugarse, fuese otra vez hecho prisionero, no puede aplicársele pena alguna por su fuga anterior.

Sin embargo, al fugitivo nuevamente apresado que hubiese dado su palabra de no evadirse, puede privársele de los derechos de prisionero de guerra.

Art. 69. El Gobierno en cuyo poder se hallen los prisioneros debe proveer á su sostenimiento.

Si no se hubieren entendido sobre el particular los beligerantes, debe tratarse á los prisioneros, en cuanto á la alimentación y vestuario, sobre el mismo pie que las tropas del Gobierno que los ha apresado en tiempo de paz.

Art. 70. En manera alguna puede obligarse á los prisioneros á tomar parte en las operaciones de guerra ni á hacer revelaciones sobre su país ó su ejército.

Art. 71. Puede empleárseles en trabajos públicos que no tengan relación directa con las operaciones en el teatro de la guerra, ni los extenúen ni humillen en su jerarquía militar, si pertenecen al ejército, ni en su posición oficial ó social, si no formasen parte del mismo.

Art. 72. Cuando se les hubiere autorizado para ocuparse en obras ó industrias de particulares, puede percibir su salario la autoridad que los retiene, la cual debe emplearlo en mejorar su posición, ó entregárselo en el momento de recobrar su libertad, deducidos, si hubiese lugar á ello, los gastos de su sostenimiento.

B.—Cesación de la prisión.

Los motivos que justifican la detención del enemigo apresado no existen más que mientras dura la guerra. En su consecuencia,

Art. 73. La detención de los prisioneros de guerra cesa de derecho al concluirse la paz; pero el hecho de darles libertad se arregla de común acuerdo entre los beligerantes.

Antes de esta época, y en virtud del *Convenio de Ginebra*,

Art. 74. Cesa también de derecho para los prisioneros heridos ó enfermos que, después de curados, resulten inútiles para el servicio.

En este caso, debe el aprehensor enviarlos á su país.

Durante la guerra,

Art. 75. Puede concederse también libertad á los prisioneros en virtud de canje convenido entre las partes beligerantes.

Y aun sin canje,

Art. 76. Pueden ser puestos en libertad bajo su palabra, si no lo prohíben las leyes de su país.

En este caso están obligados, bajo la garantía de su honor, á cumplir escrupulosamente los compromisos que hubiese contraído libremente, y que se deben especificar con toda claridad. Su Gobierno, por su parte, no debe exigirles ni aceptarles ningún servicio contrario á la palabra empeñada.

Art. 77. No puede obligarse á un prisionero á aceptar su libertad bajo palabra. De igual modo, no está obligado el Gobierno enemigo á acceder á la petición de un prisionero, reclamando su libertad bajo su palabra de honor.

Art. 78. Todo prisionero puesto en libertad bajo palabra y nuevamente cogido en armas contra el Gobierno á quien la hubiese empeñado puede ser privado de los derechos de prisionero de guerra, á menos que con posterioridad á su libertad se le hubiese comprendido en una relación de canje sin condiciones.

IV.—DE LOS INTERNADOS EN PAÍS NEUTRAL.

Está universalmente admitido que un Estado neutral no puede, sin comprometer su neutralidad, prestar ayuda á los beligerantes, y singularmente el permitirles servirse de su territorio. La humanidad, por otra parte, exige que no se le obligue á rechazar á los que vienen á pedirle asilo para sustraerse á la muerte ó al cautiverio. De aquí se derivan las siguientes disposiciones, cuyo objeto es conciliar ambas encontradas exigencias.

Art. 79. El Estado neutral, en cuyo territorio se refugian tropas ó individuos pertenecientes á las fuerzas armadas de los beligerantes, debe internarlos lo más lejos posible del teatro de la guerra.

De igual modo debe conducirse con los que se sirvan de su territorio para servicios ú operaciones militares.

Art. 80. Los internados pueden ser reclusos en campamentos y hasta encerrados en fortalezas ú otros lugares.

El Estado neutral decide si puede dejarse libres á los oficiales bajo su palabra, comprometiéndose á no abandonar sin autorización para ello el territorio neutral.

Art. 81. A falta de convenio especial en lo relativo al sostenimiento de los internados, el Estado neutral les suministra los víveres, vestidos y socorros exigidos por la humanidad.

Cuida también de la conservación del material llevado ó conducido por los internados.

A la conclusión de la paz, ó antes si fuere posible, se reembolsarán al Estado neutral por el beligerante, de quien fuesen nacionales los internados, los gastos que hubiere ocasionado el internamiento.

Art. 82. Son aplicables las disposiciones del *Convenio de Ginebra* de 22 de Agosto de 1864 (arts. 10 á 18, 35 á 40, 59 y 74 antes citados) al personal sanitario, lo mismo que á los enfermos y heridos refugiados ó transportados á país neutral.

En particular,

Art. 83. Las conducciones de heridos y enfermos no prisioneros pueden transitar por un territorio neutral siempre que sean exclusivamente sanitarios su personal y material. El Estado neutral, por cuyo territorio pasen estas conducciones, está obligado á adoptar, respecto á las mismas, las medidas de seguridad y de inspección necesarias, á fin de que se observen rigurosamente las condiciones que deben llenar.

TERCERA PARTE. — Sanción penal.

Si se hubiesen cometido infracciones contra las anteriores reglas debe castigarse á los culpables, tras de juicio contradictorio, por aquél de los beligerantes en cuyo poder se encuentren.

Pues,

Art. 84. A los que violan las leyes de la guerra se les pueden imponer los castigos especificados en la ley penal.

Pero esta forma de represión no es aplicable sino cuando es posible apoderarse del culpable. En caso contrario es impotente la ley penal, y si la parte lesionada juzga el delito lo bastante grave para que sea urgente llamar al enemigo al respeto del derecho, no le queda otro recurso que usar á su vez de represalias.

Son éstas una excepción dolorosa al principio general de equidad, según el cual no debe un inocente sufrir por un culpable, y que exige que cada beligerante se ajuste á las leyes de la guerra hasta sin reciprocidad por parte del enemigo. Pero esta dura necesidad se halla dulcificada por las siguientes restricciones.

Art. 85. Están formalmente prohibidas las represalias en el caso en que se haya reparado el perjuicio de que había lugar á quejarse.

Art. 86. En los casos graves en que se ofrezcan las represalias con una imperiosa necesidad, jamás deben traspasar su ejercicio y su extensión el grado de la infracción cometida por el enemigo.

No pueden ejercerse represalias sino con la autorización del general en jefe.

Y en todos los casos deben respetar las leyes de la humanidad y de la moral.